



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de los CINCO (5) días, que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días: (estado 15 de julio), 18, 19, 21, 22 y 25 de julio de 2022. La parte interesada subsanó (25 de julio de 2022), dentro del término.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de agosto de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-2022-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A.
DEMANDADO: JHON EDUAR CANO PEREZ
AUTO N°: 1995

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213 del 13/06/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZAS A.L.A. Nit.901.68.350-3**, contra **JHON EDUAR CANO PEREZ CC 1.010.105.147**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte (\$1.900.000,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°285.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

(10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado Cristian Jhoanny Valencia Abadía CC 6.240.242 y TP 193.576, para actuar en representación de la parte actora, en términos del endoso en procuración conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez